

la Registradora del número 2 que los documentos se calificaron con arreglo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y que del auto dictado por el Juzgado de lo Social número 15 de Madrid, no resultaba ni el carácter privilegiado de los créditos salariales ni la intervención de los Síndicos de la quiebra.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.173 y 1.379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 32 del Estatuto de los Trabajadores, 246, 264.2 y 273 de la Ley de Procedimiento Laboral, y 117 y 127 del Reglamento Hipotecario:

Primero.—Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de inscribir un auto de adjudicación recaído en trámite de ejecución de una sentencia seguida ante el Juzgado de lo Social número 15 de Madrid, cuando con anterioridad a la celebración de la subasta había sido dictada providencia por el Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza ordenando la anotación preventiva de la declaración de quiebra voluntaria de la entidad ejecutada.

Segundo.—Dicho defecto no puede ser estimado; ciertamente, el procedimiento de quiebra, en cuanto dirigido a la realización ordenada del patrimonio del quebrado a fin de garantizar un reparto igualitario entre los acreedores —sin perjuicio de las preferencias que procedan—, reclama la acumulación al mismo de las ejecuciones por acción personal pendientes contra el quebrado al tiempo de declararse la quiebra, y así lo reconoce el propio legislador (cfr. artículos 1.173 y 1.379 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Ahora bien, se trata de una exigencia legal que no se formula en términos absolutos sino que presenta excepciones y, entre ellas está precisamente la contemplada en los artículos 264.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y 32 del Estatuto de Trabajadores (como leyes posteriores, derogan, en la medida en que sean incompatibles, las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que expresamente proclaman la no suspensión de las acciones entabladas por los trabajadores para el cobro de sus créditos pese a la tramitación de un procedimiento concursal contra el empleador (advértase aquí la mayor amplitud con que se pronuncia del 246.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, respecto del 32.5.º del Estatuto de los Trabajadores); y no se alega que ello menoscabaría las eventuales preferencias de otros créditos del quebrado, pues, por una parte, los respectivos acreedores pudieron, antes de la declaración de quiebra interponer la oportuna tercería de mejor derecho (cfr. 273 de la Ley de Procedimiento Laboral) y también pudieron anticipar, si era el caso, la declaración de quiebra (que, por cierto, en el supuesto debatido fue solicitada por el propio deudor) a fin de que por los Síndicos se ejercitaran las acciones pertinentes para la salvaguardia de sus derechos. Cuestión distante a la hora debatida es la de determinar si, en el caso planteado, el crédito que motivó la ejecución individual iniciada tenía o no carácter salarial, y, en caso negativo, si la decisión judicial fue tomada o no en procedimiento contra los Síndicos de la quiebra; pero se trata de un aspecto que no se ha de decidir en el marco del presente recurso dada la concreción exigida por el artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado, todo ello sin perjuicio de la posibilidad contemplada en el artículo 127 del Reglamento Hipotecario.

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

26472 RESOLUCIÓN 233/1997, de 13 de noviembre, del Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se delega en el Jefe del Mando de Personal la competencia para conceder pagas de anticipo en dicho Ejército.

El artículo 5, punto 1, de la Orden 92/1997, de 14 de mayo, sobre anticipos de pagas en el Ministerio de Defensa, atribuye al Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire la competencia en la concesión de dichos anti-

cipos, al personal comprendido en el artículo 1 de aquella y destinado en unidades, centros y organismos de este Ejército.

Por razones funcionales resulta conveniente delegar en el Jefe del Mando de Personal determinadas competencias que tienen carácter de gestión, por lo que, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con la aprobación del Ministro de Defensa.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Delego en el Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire la competencia en la concesión de las pagas de anticipo.

Segundo.—Las resoluciones administrativas que se adopten en virtud de la presente delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo constar en la antefirma la expresión «por delegación» con cita de esta Resolución.

Tercero.—Mediante acuerdo motivado de la autoridad delegante, se podrá avocar el conocimiento y resolución de cualquier asunto comprendido en la presente delegación.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de noviembre de 1997.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, Juan Antonio Lombo López.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

26473 ORDEN de 26 de noviembre de 1997 por la que se concede la delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas a los Ayuntamientos, Diputaciones y Comunidad Autónoma que se citan.

El artículo 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la forma en que se gestiona el Impuesto sobre Actividades Económicas y atribuye las competencias gestoras a las distintas entidades que deben ejercerlas. En su redacción original, esta distribución de competencias adjudicaba la gestión censal del impuesto a la Administración Tributaria del Estado, tanto en lo referente a las cuotas provinciales y nacionales como respecto a las cuotas municipales.

La modificación del artículo 92 por medio de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, posibilita que los Ayuntamientos, las Diputaciones Provinciales, los Cabildos y Consejos Insulares y las Comunidades Autónomas puedan asumir por delegación la gestión censal de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La delegación de las competencias en materia de gestión censal fue desarrollada por medio del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal.

En su artículo 21, el Real Decreto 243/1995 establece que la concesión de la delegación de la gestión censal se hará efectiva mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda publicada en el «Boletín Oficial del Estado» antes del inicio del año natural en el que haya de surtir efecto, correspondiendo la propuesta de concesión o denegación de las solicitudes al Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Finalizado el plazo para la solicitud de la delegación, procede resolver las peticiones recibidas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Conceder la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 243/1995, a los siguientes entes:

a) Ayuntamientos:

Badalona (Barcelona).

Chiclana de la Frontera (Cádiz).

Murcia (Murcia).

San Fernando (Cádiz).
Salamanca (Salamanca).

b) Diputaciones Provinciales:

1. Diputación Provincial de Alicante. Para los siguientes Ayuntamientos:

Agost.
Agres.
Aigües.
Albatera.
Alcalalí.
Alcocer de Planes.
Alcoi.
Alcoleja.
Alfafara.
Algorfa.
Algueña.
Almoradí.
Almudaina.
Altea.
Aspe.
Balones.
Banyeres de Mariola.
Benasau.
Benejama.
Benejúzar.
Benferri.
Beniarbeig.
Beniardá.
Beniarrés.
Benichembla.
Benidoleig.
Benidorm.
Benifallim.
Benifato.
Benijófar.
Benilloba.
Benillup.
Benimantell.
Benimarfull.
Benimassot.
Benissa.
Biar.
Bigastro.
Bolulla.
Busot.
Callosa d'en Sarriá.
Callosa de Segura.
Calp.
Cañada.
Castalla.
Castell de Castells.
Catral.
Cocentaina.
Confrides.
Cox.
Crevillente.
Daya Nueva.
Daya Vieja.
Denia.
Dolores.
El Camp de Mirra.
El Campello.
El Verger.
Elda.
El Poble Nou de Benitatxell.
Els Poblets.
Facheca.
Famorca.
Finestrat.
Formentera del Segura.
Gaianes.
Gata de Gorgos.
Gorga.
Granja de Rocamora.

Guadalest.
Guardamar del Segura.
Hondón de las Nieves.
Hondón de los Frailes.
Ibi.
Jacarilla.
L'Orxa.
L'Alqueria d'Asnar.
L'Alfás del Pi.
La Nucia.
La Romana.
La Torra de les Maçanes.
La Vall d'Alcalá.
La Vila Joiosa.
Llíber.
Los Montesinos.
Millena.
Monforte del Cid.
Monóver.
Muria.
Muro de Alcoy.
Mutxamel.
Novelda.
Ondara.
Onil.
Orba.
Orihuela.
Orxeta.
Parcent.
Pedreguer.
Pego.
Penáguila.
Petrer.
Pilar de la Horadada.
Pinoso.
Planes.
Polop.
Quatretondeta.
Rafal.
Redován.
Rélleu.
Rojales.
Sagra.
Salinas.
San Fulgencio.
San Isidro.
San Juan de Alicante.
San Miguel de Salinas.
Sanet y Negrals.
Sant Vicent del Raspeig.
Santa Pola.
Sax.
Sella.
Senija.
Tárbena.
Teulada.
Tibi.
Tollos.
Tormos.
Torrevieja.
Vall de Ebo.
Vall de Gallinera.
Vall de Laguart.
Villena.
Xaló.
Xixona.

2. Diputación Provincial de Badajoz. Para los siguientes Ayuntamientos:

Castilblanco.
Helechosa de los Montes.

3. Diputación Provincial de Barcelona. Para los siguientes Ayuntamientos:

Alella.
Les Franqueses del Vallés.

Manlleu.
 Palau de Plegamans.
 Sant Pere de Vilamajor.

4. Diputación Provincial de Ciudad Real. Para los siguientes Ayuntamientos:

Abenojar.
 Agudo.
 Alamillo.
 Albaladejo.
 Alcoba.
 Alcolea de Calatrava.
 Alcubillas.
 Aldea del Rey.
 Alhambra.
 Almadén.
 Almadenejos.
 Almagro.
 Almedina.
 Almodóvar del campo.
 Almuradiel.
 Anchuras.
 Arenas de San Juan.
 Argamasilla de Calatrava.
 Arroba de los Montes.
 Ballesteros de Calatrava.
 Bolaños de Calatrava.
 Brazatortas.
 Cabezarados.
 Cabezarrubias del Puerto.
 Calzada de Criptana.
 Cañada de Calatrava.
 Carrizosa de Calatrava.
 Carrizosa.
 Castellar de Santiago.
 Ciudad Real.
 Corral de Calatrava.
 Los Cortijos.
 Cózar.
 Chillón.
 Daimiel.
 Fernán Caballero.
 Fontanarejo.
 Fuenaliente.
 Fuenllana.
 Fuente el Fresno.
 Granátula de Calatrava.
 Guadalmez.
 Herencia.
 Hinojosa de Calatrava.
 Horcajo de los Montes.
 Las Labores.
 Luciana.
 Malagón.
 Manzanares.
 Membrilla.
 Mestanza.
 Miguelturra.
 Montiel.
 Moral de Calatrava.
 Navalpino.
 Navas de Estena.
 Pedro Muñoz.
 Picón.
 Piedrabuena.
 Poblete.
 Porzuna.
 Pozuelo de Calatrava.
 Los Pozuelos de Calatrava.
 Puebla de don Rodrigo.
 Puebla del Príncipe.
 Puerto Lápice.
 Puertollano.
 Retuerta del Bullaque.
 El Robledo.
 Ruidera.

Sacreruela.
 San Carlos del Valle.
 San Lorenzo de Calatrava.
 Santa Cruz de los Cáñamos.
 Santa Cruz de Mudela.
 La Solana.
 Solana del Pino.
 Terrinches.
 Tomelloso.
 Torralba de Calatrava.
 Torre de Juan Abad.
 Torrenueva.
 Valdemanco del Esteras.
 Valdepeñas.
 Valenzuela de Calatrava.
 Villahermosa.
 Villamanrique.
 Villamayor de Calatrava.
 Villanueva de la Fuente.
 Villanueva de los Infantes.
 Villanueva de San Carlos.
 Villar del Pozo.
 Villarrubia de los Ojos.
 Villarta de San Juan.
 Viso del Marqués.

5. Diputación Provincial de Córdoba. Para el Ayuntamiento de Adamuz.

6. Diputación Provincial de Sevilla. Para los siguientes Ayuntamientos:

Aguadulce.
 Alanís.
 Albaída del Aljarafe.
 Alcalá del Río.
 Alcolea del Río.
 Algamitas.
 Almadén de la Plata.
 Almensilla.
 Arahal.
 Aznalcázar.
 Aznalcollar.
 Badolatosa.
 Benacazón.
 Bollullos de la Mitación.
 Bormujos.
 Brenes.
 Burguillos.
 Camas.
 Cantillana.
 Cañada Real.
 Carmona.
 Carrión de los Céspedes.
 Casariche.
 Castiblanco de los Arroyos.
 Castilleja de Guzmán.
 Castilleja del Campo.
 Castilleja de la Cuesta.
 Castillo de las Guardas.
 Cazalla de la Sierra.
 Constantina.
 Coria del Río.
 Coripe.
 Dos Hermanas.
 El Coronil.
 El Cuervo de Sevilla.
 El Garrobo.
 El Madroño.
 El Pedroso.
 El Real de la Jara.
 El Ronquillo.
 El Rubio.
 El Saucejo.
 El Viso del Alcor.
 Espartinas.
 Estepa.

Fuentes de Andalucía.
 Gerena.
 Gilena.
 Gines.
 Guadalcanal.
 Guillena.
 Herrera.
 La Algaba.
 La Campana.
 La Lantejuela.
 La Luisiana.
 La Rinconada.
 La Roda de Andalucía.
 Las Navas de la Concepción.
 Lebrija.
 Lora de Estepa.
 Los Corrales.
 Los Moloares.
 Los Palacios y Villafranca.
 Mairena del Alcor.
 Marchena.
 Marinaleda.
 Martín de la Jara.
 Montellano.
 Morón de la Frontera.
 Palomares del Río.
 Paradas.
 Pedrera.
 Peñafior.
 Pilas.
 Pruna.
 Puebla de Cazalla.
 Puebla de los Infantes.
 Puebla del Río.
 Salteras.
 San Juan de Aznalfarache.
 San Nicolás del Puerto.
 Sanlúcar la Mayor.
 Santiponce.
 Tomares.
 Umbrete.
 Valencina de la Concepción.
 Villafranco del Guadalquivir.
 Villamanrique de la Condesa.
 Villanueva de San Juan.
 Villanueva del Río y Minas.
 Villanueva del Ariscal.
 Villaverde del Río.

c) Comunidad Autónoma:

Principado de Asturias. Para el Ayuntamiento de Pravia.

Segundo.—Denegar la delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas por incurrir en la causa prevista en el artículo 22.2.b) del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, al Ayuntamiento de Lleida.

Tercero.—Denegar la delegación de la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas por incurrir en la causa prevista en el artículo 22.2.d) del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, a las siguientes Diputaciones Provinciales:

1. Diputación Provincial de Alicante. Para el Ayuntamiento de Benimeli.
2. Diputación Provincial de Badajoz. Para el Ayuntamiento de Almen-dral.
3. Diputación Provincial de Barcelona. Para los siguientes Ayunta-mientos:

Barberá del Vallés.
 Sant Antoni de Vilamajor.
 Sant Fost de Campsentelles.
 San Just Dervern.

4. Diputación Provincial de Ciudad Real. Para el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan.

5. Diputación Provincial de Sevilla. Para el Ayuntamiento de Tocina.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su publicación.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
 Madrid, 26 de noviembre de 1997.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

26474 RESOLUCIÓN de 8 de diciembre de 1997, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número de reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 4 y 6 de diciembre de 1997, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 4 y 6 de diciembre de 1997, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 4 de diciembre de 1997.

Combinación ganadora: 19, 14, 4, 8, 47, 34.

Número complementario: 1.

Número de reintegro: 1.

Día 6 de diciembre de 1997.

Combinación ganadora: 41, 1, 8, 49, 38, 21.

Número complementario: 34.

Número de reintegro: 7.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 11 y 13 de diciembre de 1997, a las veintiuna treinta horas en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 8 de diciembre de 1997.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

26475 RESOLUCIÓN de 27 de noviembre de 1997, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convocan pruebas de selección para Vigilantes de Seguridad y sus especialidades, cuya superación habilitará para el ejercicio de las correspondientes profesiones, previa expedición de la tarjeta de identidad profesional.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada («Boletín Oficial del Estado» número 186, de 4 de agosto); Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada («Boletín Oficial del Estado» número 8, de 10 de enero de 1995); Orden de 7 de julio de 1995, del Ministerio de Justicia e Interior («Boletín Oficial del Estado» número 169, del 17); Resolución de 19 de enero de 1996, de la Secretaría de Estado de Interior («Boletín Oficial del Estado» número 27, del 31); Corrección de errores de la misma («Boletín Oficial del Estado» número 61, de 11 de marzo); Ley 13/1996, de 30 de diciembre, («Boletín Oficial del Estado» número 315, del 31), Real Decreto 938/1997, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 148, del 21); corrección de errores del mismo («Boletín Oficial del Estado»